

**EJECUTIVO N° 257554203300120100-166-00 REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN SUBSIDIO APELACIÓN**

ARTURO ROJAS &lt;ronnyr1625@yahoo.com.co&gt;

Mar 14/11/2023 14:55

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha &lt;jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPO Y APELACION.pdf;

**DATOS DE PROCESO****JURISDICCIÓN: JUEZ 1° DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA****CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO N° 257554203300120100-166-00****REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN SUBSIDIO APELACIÓN****DEMANDANTE****NOMBRE (s)** LENITH MARIA BUITRAGO VEGA**C.C. No :** 39.539.513**DEMANDADO****NOMBRE (s)** RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ**NIT./ C.C.:** 19.481.976**Correo electrónico:** ronnyr1625@yahoo.com.co**ANEXO. EN PDF****REF.: Memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN SUBSIDIO APELACIÓN**

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2010-166

**DEMANDANTE: LENITH MARIA BUITRAGO**

**DEMANDADOS: RONI ARTURO ROJAS**

**RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia en el proceso de la referencia, al señor Juez me permito interponer parcialmente recurso de **REPOSICION**, subsidio **APELACION**, contra la liquidación elaborada por su despacho mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, notificada por estado el 8 de noviembre de 2023, lo anterior con base en

**PRIMERO:** En la liquidación realizada por su despacho mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, notificada por estado el 8 de noviembre de 2023, su señoría incluye las cuotas de alimentos que se vienen generando desde el mes de agosto de 2022, sin tener en cuenta que desde dicha fecha el suscrito presento **ANTE SU DESPACHO** demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, correspondiéndole el radicado No. 2022-1003, en contra de mis hijos **FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO** y **RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO**, (beneficiarios de la cuota de alimentos que se me está cobrando dentro del proceso que nos ocupa) siendo una de las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota (transcribo parte):

*"...**SEGUNDO:** Solicito al señor Juez se sirva Exonerar de cuota alimentaría del suscrito para con los señores **RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO** y **FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO**, desde la radicación de esta demanda..."*

*(La parte delineada la realice para resaltar lo que quiero se tenga en cuenta).*

**SEGUNDO:** Mal entonces hace el señor Juez en incluir las cuotas de alimentos de los meses de agosto de 2022 y hasta el mes de julio de 2023, cuando dichas cuotas se

están pendiente por definir en audiencia que tiene programada su señoría mediante de auto de fecha 27 de febrero de 2023, el cual señalo fecha para el 28 de noviembre de 2023 (audiencia de que trata el artículo 397 del C.G.P.), reitero cuotas que se están pendiente se exoneren ya que los alimentantes cuentan con la mayoría de edad, son plenamente capaces se encuentran trabajando, son profesionales, no tienen un impedimento corporal o mental, lo cual se demuestra con las pruebas allí allegadas.

**TERCERO:** El realizar la liquidación de dichas cuotas sin tener en cuenta lo aquí manifestados se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial para el suscrito y en un enriquecimiento sin justa.

### **PETICIÓN**

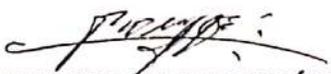
1- Solicito al señor Juez se sirva revocar parcialmente su auto de fecha 7 de noviembre de 2023, en el sentido que se elabore la liquidación del crédito hasta el 16 de agosto del año 2022. (fecha desde que se solicita la **EXONERACION DE ALIMENTOS proceso No. 2022-1003 del cual es conoedor su despacho**).

### **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez tener y decretar como pruebas:

- Radicación demanda de exoneración de alimentos radicada ante su despacho de fecha **16 de agoto de 2022**.
- Auto admisorio de demanda de exoneración No. 2022-1003 de fecha 5 septiembre de 2022
- Auto de fecha febrero 27 de 2023 dentro del proceso de exoneración de alimentos No. 2022-1003 donde fecha para llevar audiencia de que trata el artículo 397 del C.G.P.

Del señor juez:

  
**RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ**  
C.C. N°. 19.481.976 de Bogotá

EJECUTIVO N° 257554203300120100-166-00 ref.: MEMORIAL EXONERACION DE ALIMENTOS

De: **ARTURO ROJAS (ronnyr1625@yahoo.com.co)**

Para: **jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Fecha: **martes, 16 de agosto de 2022, 12:45 p. m. COT**

### DATOS DE PROCESO

**JURISDICCIÓN: JUEZ 1° DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO N° 257554203300120100-166-00**

**ref.: MEMORIAL EXONERACION DE ALIMENTOS**

#### DEMANDANTE

**NOMBRE (s) LENITH MARIA BUITRAGO VEGA**

**C.C. No : 39.539.513**

#### DEMANDADO

**NOMBRE (s) RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ**

**NIT./ C.C.: 19.481.976**

**DEMANDADOS: RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO  
FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO**

**Correo electrónico: ronnyr1625@yahoo.com.co**

**Anexo. En PDF, MEMORIAL EXONERACION DE ALIMENTOS**



**EXONERACION ALIMENTOS RONI.pdf**

**11.1MB**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[fcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** EX. Cuota de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022-1003

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ contra RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO y FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería al Dr. RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ para que actúe en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Declara no probada excepción previa  
**CLASE DE PROCESO** Exoneración de alimentos  
**RADICADO** No. 2022-1003

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO, como recurso de reposición, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 100 del ibídem.

#### ANTECEDENTES

Presenta demanda en nombre propio el señor RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ, a fin de que se decrete la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, demanda en contra RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO y FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO.

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el Art. 390 y ss. del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición como excepción previa, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

#### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCINANTE

Argumenta que, el demandante no agoto el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Además, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmita la presente demanda

#### CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en

las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

Las excepciones previas, fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, y como recurso de reposición conforme lo dispone el art 391 del Código General del Proceso, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del ibidem, del cual la parte actora señaló que, no se requiere el requisito de procedibilidad con fundamento en la sentencia STC1220-2022, de la H. Corte Suprema de Justicia, y respecto a la notificación personal de los demandados, hace referencia a la sentencia STC16733-22 de la misma corporación.

El numeral 6º del artículo 397, del Código General del Proceso, establece que:

**"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:".**

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló mediante sentencia que STC1220-2022, (Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira), que:

**"...la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6º, del Código General el Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así se ha decantado:**

(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: "[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta – repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)" (Negrilla fuera de texto).**

Atendiendo la referida norma, como también la citada jurisprudencia, de entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al inconforme alegar como excepción previa, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", prevista en el numeral 5º del Art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que, mediante sentencia de fecha 1º de abril de 2011, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de alimentos No. 2010-166, se reguló cuota alimentaria a favor de RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO y FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO, por lo tanto, basta con la petición de exoneración de la referida cuota por interesado, sin que esta contenga los requisitos formales establecidos en el artículo 82 de C.G.P. y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, mucho menos el requisito de procedibilidad establecido en el art 69 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, no ha de prosperar la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO.

En consecuencia, se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 397 C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

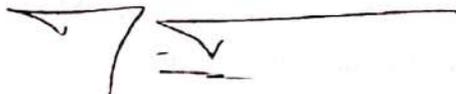
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta por el demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO, a través de su apoderada judicial, prevista en el numeral 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Se cita a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata el artículo 397 de Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 007.



El Secretario